

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/112/2026.

ANTECEDENTES

1. **VISTA DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** El veintiséis de junio del dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², el oficio **INE/QROO/JLE/VS/364961/2026**, signado por la licenciada Yesica Alarcón Góngora, Encargada de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con un expediente perteneciente al cuaderno de antecedentes registrado bajo el número **UT/SCG/CA/ESC/JD04/QROO/156/2026**, así como un disco digital DVD con su contenido certificado, el cual contiene la versión digital en copia simple de un escrito de queja mediante el cual el ciudadano Erick Sánchez Córdova, denuncia a la **ciudadana Verónica Lezama Espinosa, en su calidad de Presidenta Honoraria de Sistema de Desarrollo Integral de la Familia en Quintana Roo**, así como en contra de los medios de comunicación, **CANCÚN INFORMATIVO, ENLACE CANCUNENSE, MUJER ES QR, LO NUEVO DEL SUR, y VIBRA TULUM**, por la presunta comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, con el propósito de posicionarla de cara al próximo proceso electoral a celebrarse en el Estado de Quintana Roo.
2. En el mismo escrito de queja, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con tutela preventiva, en el tenor literal siguiente:

“Por lo tanto, se solicitan la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. *Se ordene a la denunciada presidenta Honoraria del Sistema DIF Quintana Roo, la C. Verónica Lezama Espinosa, el retiro de las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar, que se encuentren alojadas en su cuenta de red social de Facebook.*

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponden al año 2026, salvo referencia en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.



2. Se ordene a los denunciados, **"CANCÚN INFORMATIVO, ENLACE CANCUNENSE, MUJER ES QR, LO NUEVO DEL SUR, VIBRA TULUM"**, el retiro de las publicaciones denunciadas y se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado y en consecuencia propaganda personalizada de la denunciada Presidenta Honoraria del Sistema DIF Quintana Roo, la C. Verónica Lezama Espinosa, y uso imparcial de recursos públicos y/o ilícitos.
3. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio veintiséis de junio, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto³, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tiene incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno⁴, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo⁵, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁶; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/0112/2026**.
4. Además, en dicho registro se determinó para los fines conducentes, toda vez que el quejoso ofreció un DVD, el cual contiene el escrito de queja en versión PDF, así como publicaciones alojadas en diversos URL⁷ (Links)⁸, mismas que, resultaban de vital importancia para la integración del expediente en que se actúa, así como para la determinación de las medidas cautelares solicitadas; con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se instruyó a la servidora electoral adscrita a la Dirección, para efecto de que llevara a cabo la inspección ocular, con fe pública, del contenido de los URL⁷ aportados por el quejoso en el escrito de queja de mérito; los cuales se reproducen a continuación:

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61585589212775#>

2. <https://www.facebook.com/people/Canc%C3%BAAnInformativo/61585167039998/>

3. https://www.facebook.com/people/Enlace-cancunense/61584996010832/?locale=es_LA

³ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁴ Es un hecho público y notorio que el siguiente proceso electoral local en la entidad, dará inicio la primera semana del mes de enero del año dos mil veintisiete.

⁵ En lo subsecuente, la Ley Local.

⁶ En lo siguiente, la Constitución Local.

⁷ En informática, la URL (siglas de *Uniform Resource Locator*, es decir, "Localizador Uniforme de Recursos") es una secuencia específica de caracteres que identifica y permite localizar y recuperar una información determinada en internet.

⁸ Cabe precisar que, toda vez que los URL'S proporcionados por el quejoso consisten en doscientos veintitrés enlaces, por economía procesal, el contenido de los mismos no será transcrito en el presente Acuerdo, pero se hace constar que el mismo, obra en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública levantada al efecto y que obra en autos del expediente en que se actúa.

⁹ En lo siguiente, Constitución General.



4.<https://www.facebook.com/profile.php?id=61571614325606#>
5.<https://www.facebook.com/profile.php?id=61576227285983#>
6.https://www.facebook.com/people/Enlace-cancunense/61584996010832/?locale=es_LA
7.<https://www.facebook.com/people/Canc%C3%BAAn-Informativo/61585167039998/>
8.<https://www.facebook.com/profile.php?id=61585589212775#>
9.<https://www.facebook.com/profile.php?id=61571614325606#>
10.<https://www.facebook.com/profile.php?id=61576227285983#>
11.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=972756285618233>
12.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=27259367503688706>
13.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1286782720229078>
14.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1508576920808471>
15.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=3246602202211267>
16.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2435534186951028>
17.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1438182448113028>
18.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=903133769503138>
19.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2725642507807835>
20.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=4393464360888385>
21.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=27382541141372058>
22.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1883806962301791>
23.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2163501531162187>
24.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=967633566088939>
25.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=984160814341182>
26.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1524805942685759>
27.[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total impressions&view_all_page_id=969084429613_490](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total impressions&view_all_page_id=969084429613_490)
28.[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total impressions&view_all_page_id=924695274056_841](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total impressions&view_all_page_id=924695274056_841)
29.[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total impressions&view_all_page_id=899145756616_091](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total impressions&view_all_page_id=899145756616_091)
30.[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total impressions&view_all_page_id=518470154686_853](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total impressions&view_all_page_id=518470154686_853)
31.[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue ad&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total impressions&view_all_page_id=627313480473_974](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political and issue ad&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total impressions&view_all_page_id=627313480473_974)

5. Por otra parte, además se determinó:



6. **a)** Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
7. **b)** Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
8. **c)** Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto¹⁰, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el veintiséis de junio; y
9. **d)** Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
10. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El mismo veintiséis de junio, la servidora electoral designada para ello, llevó a cabo la inspección ocular con fe pública electoral a los URLS previamente referidos, que consta en el acta circunstanciada referida en el primer párrafo del Antecedente inmediato anterior, la cual obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
11. A partir de lo anterior, la Dirección determinó la elaboración del proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, con el propósito de presentarlo a la consideración de la Comisión en su oportunidad.
12. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO.** El treinta de junio, mediante el oficio DJ/648/2026, la Dirección notificó el proyecto de Acuerdo de mérito al Consejero Presidente de la Comisión, para los efectos conducentes.
13. **SESIÓN DE LA COMISIÓN.** El tres de julio, la Comisión llevó a cabo sesión, en la cual, por unanimidad aprobó el presente Acuerdo.
14. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

15. **COMPETENCIA.** La Comisión, es competente para resolver sobre la determinación de las medidas cautelares que motivan el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política

¹⁰ En lo subsecuente, la Comisión.



de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, en correlación con el artículo 49, fracción II de la Constitución Local, y los artículos 120, 141 en su fracción VII, 157 fracciones IX y XI, 415 y 422, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo¹² y los artículos 55, 59 y 66 del Reglamento.

16. En tal sentido, el artículo 157 fracción XI de la Ley Local, prevé que la Dirección, tiene como atribución, entre otras más, las demás establecidas en la propia Ley, dentro de las que se encuentra sustanciar el procedimiento ordinario sancionador, así como la elaboración de las propuestas de atención de las medidas cautelares que sean solicitadas dentro de un procedimiento ordinario sancionador.
17. Por su parte, el artículo 55 del Reglamento establece que la Comisión dictará las medidas cautelares a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Dirección en su caso.

ESTUDIO PRELIMINAR DE FONDO BAJO LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA.

18. **HECHOS DENUNCIADOS.** Del escrito de queja de mérito, se desprende que el quejoso refiere que, la denunciada presuntamente ha tenido una sobreexposición en la red social Facebook, utilizando recursos públicos y/o ilícitos para promocionar su imagen, su nombre, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros aspectos, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución que representa, y que el nombre y las imágenes se utilizan en apología a la servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
19. De ello, señala que, presuntamente la denunciada, desde su cuenta y de la que refiere como medios de comunicación, ha pagado aproximadamente la cantidad de \$33,200.00 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en PAUTADO en la red social Facebook, durante el período comprendido del veinticinco de mayo al siete de junio, lo que demuestra, según el quejoso, que en el pautaado denunciado fue pagado de forma ilícita, y que, suponiendo sin conceder que, la denunciada no perciba salario, amerita consecuentemente una investigación del origen de los recursos económicos gastados en la compra de tiempo de internet, lo que motiva la denuncia del pautaado de las notas, que al no ser dinero que tenga una procedencia lícita, se presume ilícito.
20. Por lo anterior, en atención a ello, el quejoso denuncia una presunta propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada y el presunto uso imparcial de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para

¹¹ En adelante, la Constitución General.

¹² En lo subsecuente, la Ley Local.



promoción personalizada del mismo, violentando con ello los artículos 134 de la Constitución General y 166 Bis de la Constitución local.

21. **PRETENSIÓN.** Derivado de lo anterior, el quejoso solicitó la adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, a fin de que, se ordene a la denunciada retire las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar que se encuentren alojadas en su cuenta en la red social *Facebook*; así como para que, se ordene a los presuntos medios de comunicación digital denunciados retiren las publicaciones denunciadas y se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado de la denunciada, y hay un uso imparcial de recursos públicos y/o ilícitos.
22. Lo anterior, ya que, a su criterio, se realiza una presunta vulneración al artículo 134 de la Constitución General, así como a los principios de neutralidad e imparcialidad que deben seguir los funcionarios públicos; así como una posible vulneración al principio de equidad de cara al Proceso Electoral Local dos mil veintisiete, y lo consagrado en los principios rectores de la materia.
23. **MARCO NORMATIVO.** Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 134. ...

24. *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
25. *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

“Artículo 166 BIS.

26. *Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
27. *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso*

esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

“Artículo 449.

28. **1.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...
29. **e)** Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;”
30. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:
31. **A)** Los servidores públicos de los Poderes de la Unión tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
32. **B)** Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
33. En concordancia con lo anterior, se encuentran los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los “*Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas*”¹³, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Propaganda gubernamental	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la

¹³ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

	adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
Propaganda gubernamental personalizada	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

34. **PRUEBAS.** Para acreditar su dicho el quejoso, aportó los siguientes medios de prueba:
35. **PRUEBAS TÉCNICAS.** Consistentes en treinta y un URLs (links) insertos en el numeral 4 del presente documento jurídico, los cuales contienen imágenes aparentemente difundidas en la red social Facebook, contenidas en el cuerpo del escrito de queja, siendo estas las siguientes:



36. Es importante mencionar que, las imágenes anteriormente reproducidas y que se desprenden del contenido del escrito de queja que motiva la presente determinación, por su naturaleza son consideradas pruebas técnicas, de conformidad a lo previsto en

los artículos 412 y 413 de la Ley Local en relación al precepto 41 del Reglamento, en tal sentido, atendiendo a la naturaleza de la misma, para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con respecto a los hechos denunciados, se necesita adminicularla necesariamente con otros elementos de convicción.

37. En efecto, la Sala Superior, ha sostenido de manera reiterada que las imágenes, resultan ser pruebas técnicas, las cuales, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son fácilmente elaboradas o confeccionadas, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.
38. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, dichas imágenes adquieren valor probatorio indiciario, para los efectos correspondientes.
39. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada con fe pública de fecha veintiséis de junio, mediante las que se certificó la existencia de los URLs (Links) denunciados y su contenido; acta circunstanciada que obran en autos del expediente que en que se actúa
40. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 412 y 413, párrafo tercero de la Ley Local con relación al precepto 40 del Reglamento, dicha acta adquiere valor probatorio pleno, para los efectos correspondientes.
41. **HECHOS ACREDITADOS PRELIMINARMENTE:** De los hechos narrados en el escrito de queja, de las diligencias preliminares y de los medios de prueba valorados, se tiene preliminarmente por acreditada la existencia de los treinta y un URLs aportados por el quejoso, como se constata en el acta circunstanciadas con fe pública respectiva antes mencionada y que obra en autos del expediente en que se actúa; no así de la totalidad de las publicaciones denunciadas.
42. **ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Es de señalarse que el artículo 56 del Reglamento establece que, la solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante la Dirección;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar, e

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

43. Al respecto es de señalarse que, por cuanto al primer requisito, se tiene por cubierto, toda vez que tal y como ha quedado establecido en los antecedentes del presente documento jurídico, el escrito de queja si bien no fue presentado directa y originariamente ante la Dirección, también es cierto que la Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió dicho escrito de queja al Instituto, por considerar que es la autoridad competente para conocer las conductas denunciadas, y en consecuencia se tiene por cubierto el supuesto en comento.

44. Por cuanto al segundo requisito, es de señalarse que el quejoso manifestó que el acto o hecho denunciado consiste en las publicaciones realizadas por la denunciada y los supuestos medios de comunicación digital denunciados, con las que refiere se está vulnerando la norma aplicable en la materia, toda vez que, a su juicio, se está llevando a cabo una propaganda gubernamental personalizada en favor de la denunciada, y que con la misma se está haciendo un uso indebido de recursos públicos.

45. Por último es de referirse, que el tercer elemento consistente en la identificación del daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar, se tiene por actualizado, toda vez que el quejoso refiere que con la adopción de las medidas cautelares pretende evitar que se continúe llevando a cabo una sobre exposición del nombre e imagen de la denunciada, toda vez que con la misma se estaría generando un posicionamiento adelantado de la misma frente a la ciudadanía, con lo que se rompe el principio de equidad en la contienda.

46. **ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA PARA ACREDITAR O NO, PRIMA FACIE, LA CONDUCTA DENUNCIADA.** Con la finalidad de que esta Comisión, esté en aptitud de pronunciarse con relación a la solicitud de adopción de medidas cautelares con tutela preventiva, conforme a lo requerido por el quejoso, lo procedente en primer término, es acreditar la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas y que son motivo de la solicitud de medidas cautelares que por esta vía se resuelve, y en su caso, proceder al análisis *prima facie* correspondiente para determinar, la procedencia o no del dictado de las medidas cautelares, bajo los términos solicitados.

47. Bajo ese tenor, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento, del análisis preliminar de los medios de prueba que obran en el expediente de mérito, es de señalarse que, no se tiene por acreditada la existencia de la totalidad de las publicaciones denunciadas, en función de lo siguiente:

- **Publicaciones existentes:** catorce publicaciones, siendo dos (URL 11 y 12) realizadas, por el medio de comunicación denominado, "Cancún informativo", dos (URL 13 y 14)

por el medio de comunicación "Enlace Cancunense", cuatro (ULRL 15, 16, 23 y 24) por el medio de comunicación "Mujer QR", cuatro (URL 19, 20, 25 y 26) por el medio de comunicación "Nuevo del Sur" y dos (URL 21 y 22) por el medio de comunicación "Vibra Tulum".

- **Publicaciones inexistentes y/o que resultan ser la biblioteca general de anuncios de Facebook:** cinco, siendo los que se enlistan a continuación: URL 27, 28, 29, 30 y 31.
 - Es dable señalar que respecto a los URL marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 17 y 18; si bien es cierto son publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados, no guardan relación con las publicaciones denunciadas descritas en el párrafo treinta y cinco del presente Acuerdo.
48. Luego entonces, una vez establecido lo anterior, es de señalarse que únicamente se entrará al análisis y estudio de las catorce publicaciones existentes que guardan relación con los hechos denunciados.
49. **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**
50. Al respecto, se estima oportuno precisar que, de acuerdo al criterio asumido por la Sala Superior en atención a la Jurisprudencia P./J.21/98 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"**¹⁴, las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, las cuales tienen como finalidad proteger el interés público toda vez que buscan restablecer el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente un acto que en un estudio preliminar pueda calificarse de ilícito.
51. Asimismo, la Sala Superior ha considerado como condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, las siguientes:
- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y
 - El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.
52. Con respecto de la solicitud del quejoso, sobre el retiro de los URLS denunciados, es importante señalar que, derivado del acta circunstanciada con fe pública levantada al

¹⁴Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novén Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 18.

efecto, se hace constar la existencia de las publicaciones que contienen las imágenes denunciadas como se puede observar la tabla que se inserta a continuación:

IMÁGENES OBTENIDAS DE LA INSPECCIÓN A LOS URLS

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61585589212775#>



Se trata de un portal publicitario y medio de comunicación en la red social de Facebook denominado, LO NUEVO DEL SUR, se visualiza el logotipo en letras de tono azul, información del contacto debajo, fotos, destacados y en publicaciones una nota del día 23 de junio con lo siguiente: Avanza reconstrucción del Puente Subteniente López

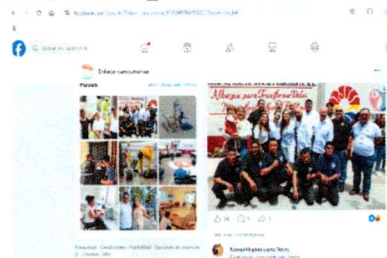
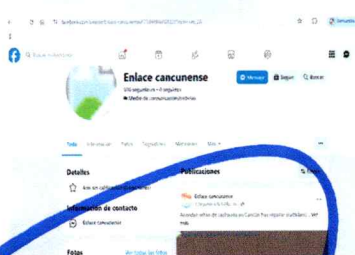
La reconstrucción del Puente Subteniente López, ubicado en la frontera entre México y Belice, registra un avance físico del 37 por ciento y busca reactivar la actividad económica, comercial y turística en la región. Autoridades estatales destacaron que la reapertura de esta infraestructura permitirá fortalecer la conectividad y recuperar oportunidades para las familias y comercios afectados desde el cierre del paso a carga pesada en 2013.

2. <https://www.facebook.com/people/Canc%C3%BAInformativo/61585167039998/>



Se trata de un sitio web de noticias y medios de comunicación en la red social de Facebook denominado, Cancún Informativo, se visualiza el logotipo en letras de tono azul y rojo, publicación del día 27 de mayo, información del contacto debajo, fotos, destacados y en publicaciones lo siguiente: Preparan operativo y estrategia de seguridad rumbo al Mundial FIFA 2026 en Quintana Roo. Autoridades de los tres órdenes de gobierno sostuvieron una reunión de trabajo para presentar los planes de operación y seguridad que se implementarán en Quintana Roo con motivo de la Copa Mundial de la FIFA 2026, considerando el papel estratégico de Cancún como punto de conexión hacia las sedes mundialistas. Durante el encuentro se expuso el "Plan General de Operación Kukulcán", con la participación de corporaciones de seguridad y fuerzas federales, además de destacar que la entidad tendrá un papel relevante por la recepción de visitantes y las actividades públicas relacionadas con el evento deportivo

3. https://www.facebook.com/people/Enlace-cancunense/61584996010832/?locale=es_LA

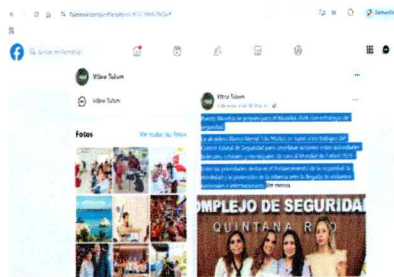


Se trata de un sitio web de noticias y medios de comunicación en la red social de Facebook denominado, Enlace cancenense, se visualiza el logotipo en letras de color negro, contiene diversas publicaciones, información del contacto debajo, fotos, destacados y en publicaciones una



nota del día 1 de junio con lo siguiente: Albergue de rehabilitación en Cancún atiende a 34 personas rescatadas de situación de calle. A poco más de un mes de su apertura, el albergue "María Loreto León Beltrán", ubicado en Cancún, brinda atención a 34 hombres en proceso de rehabilitación, quienes fueron rescatados de situación de calle como parte de las acciones de apoyo social y atención a personas con adicciones. El espacio, considerado el primero de este tipo en Quintana Roo, opera de manera permanente en coordinación con el Centro de Rehabilitación Amor al Adicto Difícil y Reincidente y el Instituto Municipal Contra las Adicciones, con el objetivo de ofrecer acompañamiento y rehabilitación integral a personas vulnerables

4. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61571614325606#>



Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, se observa la portada del sitio web y medio de comunicación denominado: Vibra Tulum, información del contacto, fotos destacadas y diversas publicaciones referentes a logros y avances del gobierno municipal entre ellas una nota del día 5 de junio que es la siguiente: Puerto Morelos se prepara para el Mundial 2026 con estrategia de seguridad. La alcaldesa Blanca Merari Tzi Muñoz se sumó a los trabajos del Comité Estatal de Seguridad para coordinar acciones entre autoridades federales, estatales y municipales de cara al Mundial de Fútbol 2026. Entre las prioridades destacan el fortalecimiento de la seguridad, la movilidad y la protección de la infancia ante la llegada de visitantes nacionales e internacionales.

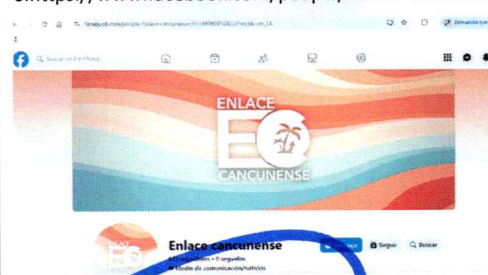
5. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61576227285983#>



Se trata de un sitio web de noticias y medios de comunicación en la red social de Facebook denominado, Mujer es QR, se visualiza el logotipo en letras de color blanco y fondo púrpura, publicación del día 24 de junio, información del contacto debajo, fotos, destacados y en publicaciones lo siguiente:

Comprometida con abrir más caminos para las juventudes, Verónica Lezama participó en la entrega de 1,000 nuevas #BecasSTEM. Estas becas están dirigidas a estudiantes de secundaria que buscan desarrollarse en áreas clave como ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas e inteligencia artificial.

6. https://www.facebook.com/people/Enlace-cancunense/61584996010832/?locale=es_LA



Se trata de un sitio web de noticias y medios de comunicación en la red social de Facebook denominado, Enlace cancenense, se visualiza el logotipo en letras de color negro, contiene diversas publicaciones, información del contacto debajo, fotos, destacados y en publicaciones una nota del día 27 de mayo con lo siguiente: Fortalecen finanzas para impulsar obras prioritarias en Quintana Roo. Como parte de las acciones para mejorar el manejo de los recursos públicos, autoridades estatales acompañaron el proceso de refinanciamiento de obligaciones financieras de CAPA, logrando mejores condiciones.

Mediante un proceso transparente de evaluación de propuestas financieras, se eligió la opción que permitirá optimizar el uso del dinero público y liberar recursos que serán destinados a obras y acciones prioritarias en beneficio de las familias quintanarroenses.

7. <https://www.facebook.com/people/Canc%C3%BAn-Informativo/61585167039998/>



Se trata de un sitio web de noticias y medios de comunicación en la red social de Facebook denominado, Cancún Informativo, se visualiza el logotipo en letras de tono azul y rojo, publicación del día 27 de mayo, información del contacto debajo, fotos, destacados y en publicaciones lo siguiente: Preparan operativo y estrategia de seguridad rumbo al Mundial FIFA 2026 en Quintana Roo. Autoridades de los tres órdenes de gobierno sostuvieron una reunión de trabajo para presentar los planes de operación y seguridad que se implementarán en Quintana Roo con motivo de la Copa Mundial de la FIFA 2026, considerando el papel estratégico de Cancún como punto de conexión.

Durante el encuentro se expuso el "Plan General de Operación Kukulcán", con la participación de corporaciones de seguridad y fuerzas federales, además de destacar que la entidad tendrá un papel relevante por la recepción de visitantes y las actividades públicas relacionadas con el evento deportivo.

8. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61585589212775#>



Se trata de un portal publicitario y medio de comunicación en la red social de Facebook denominado, LO NUEVO DEL SUR, se visualiza el logotipo en letras de tono azul, información del contacto debajo, fotos, destacados y en publicaciones una nota del día 23 de junio con lo siguiente: Avanza reconstrucción del Puente Subteniente López. La reconstrucción del Puente Subteniente López, ubicado en la frontera entre México y Belice, registra un avance físico del 37 por ciento y busca reactivar la actividad económica, comercial y turística. Autoridades estatales destacaron que la reapertura de esta infraestructura permitirá fortalecer la conectividad y recuperar oportunidades para las familias y comercios afectados desde el cierre del paso a carga pesada en 2013.

9. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61571614325606#>



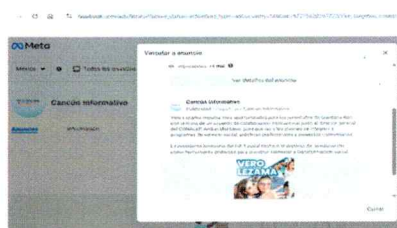
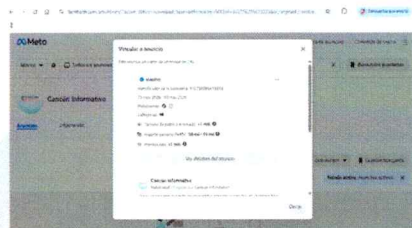
Se trata de una publicación realizada en la red social de Facebook, se observa la portada del sitio web y medio de comunicación denominado: Vibra Tulum, información del contacto, fotos destacadas y diversas publicaciones referentes a logros y avances del gobierno municipal entre ellas una nota del día 5 de junio que es la siguiente: "Tulum fortalece educación para adultos con entrega de certificados". El Ayuntamiento de Tulum entregó 10 certificados a personas que finalizaron su educación básica a través del Centro de Estudios de Educación Básica para Adultos, como parte de una estrategia para apoyar a quienes no pudieron concluir sus estudios en el sistema regular. Durante el evento, el alcalde Diego Castañón Trejo señaló que brindar acceso a la educación es fundamental para generar más oportunidades de empleo, impulsar el desarrollo personal y mejorar las condiciones de vida de las familias del municipio.

10. <https://www.facebook.com/profile.php?id=61576227285983#>



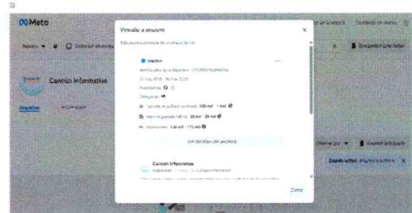
Se trata de un sitio web de noticias y medios de comunicación en la red social de Facebook denominado, Mujer es QR, se visualiza el logotipo en letras de color blanco y fondo púrpura, publicación del día 16 de junio, información del contacto debajo, fotos, destacados y en publicaciones diversas lo siguiente: "Marcela Lagarde y de los Ríos resalta impacto del movimiento feminista". En un reconocimiento realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Marcela Lagarde señaló que el feminismo representa un proceso de cambio profundo que ha permitido a las mujeres construir nuevas formas de vivir, pensar y transformar su realidad, impulsando cambios colectivos a nivel global.

11. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=972756285618233>



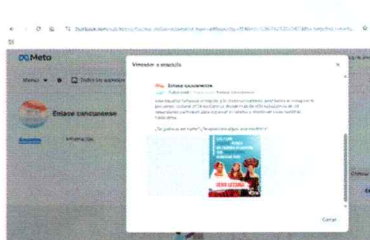
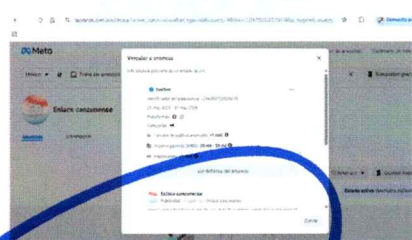
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 972756285618233, 25 May 2026 - 30 May 2026, Plataformas, Categorías Tamaño de público estimado:>1 mill. Importe gastado (MXN): \$8 mil - \$9 mil Impresiones:>1 mill.

12. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=27259367503688706>



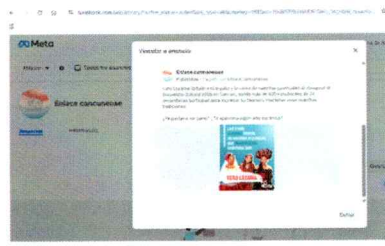
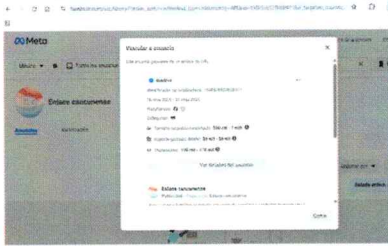
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 7259367503688706, 25 May 2026 - 30 May 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado:500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones:150 mil - 175 mil

13. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1286782720229078>



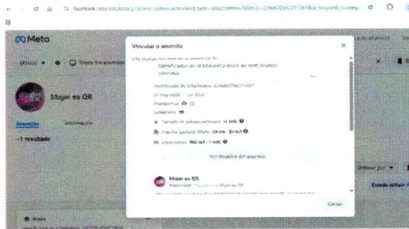
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 286782720229078, 26 May 2026 - 31 May 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado:>1 mill. Importe gastado (MXN): \$8 mil - \$9 mil Impresiones:>1 mill.

14. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1508576920808471>



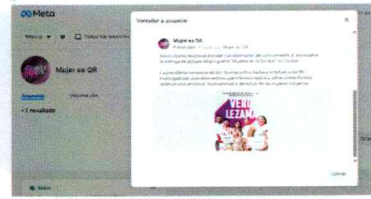
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 1508576920808471, 26 May 2026 - 31 May 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones: 150 mil - 175 mil

15. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=3246602202211267>



Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 246602202211267, 27 May 2026 - 1 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: >1 mill. Importe gastado (MXN): \$8 mil - \$9 mil Impresiones: 900 mil - 1 mill.

16. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=2435534186951028>



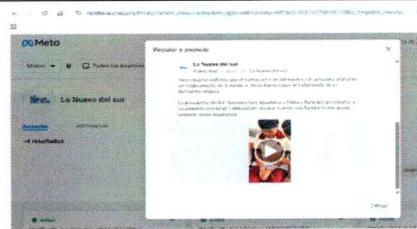
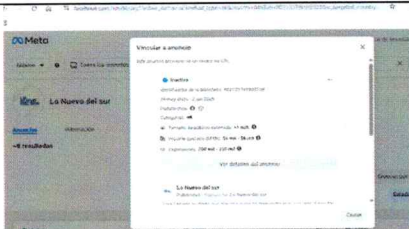
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 2435534186951028, 27 May 2026 - 1 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: >1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones: 175 mil - 200 mil

17. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1438182448113028>



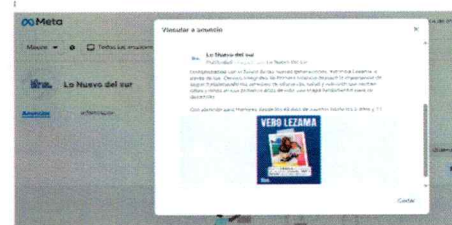
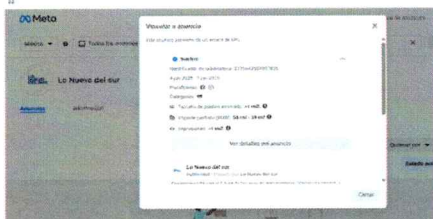
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 1438182448113028, 29 May 2026 - 2 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: >1 mill. Importe gastado (MXN): \$7 mil - \$8 mil Impresiones: 900 mil - 1 mill.

18. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=903133769503138>



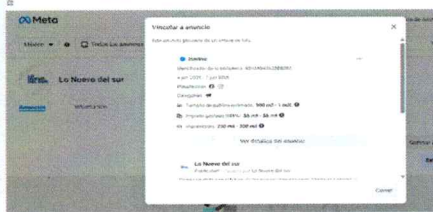
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 903133769503138, 29 May 2026 - 2 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado:>1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones:200 mil - 250 mil

19.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2725642507807835>



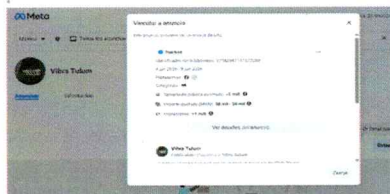
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 2725642507807835, 4 jun 2026 - 7 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado:>1 mill. Importe gastado (MXN): \$8 mil - \$9 mil Impresiones:>1 mill.

20.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=4393464360888385>



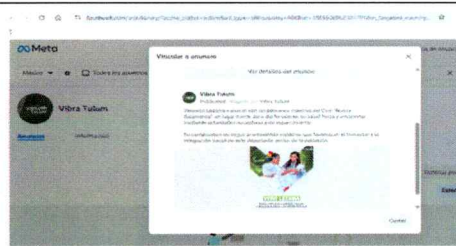
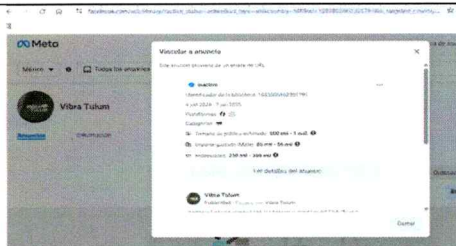
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 4393464360888385, 4 jun 2026 - 7 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado:500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones:250 mil - 300 mil

21.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=27382541141372058>



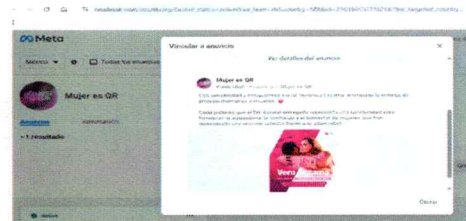
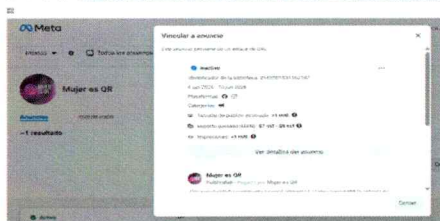
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 27382541141372058, 4 jun 2026 - 8 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado:>1 mill. Importe gastado (MXN): \$8 mil - \$9 mil Impresiones:>1 mill.

22.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1883806962301791>



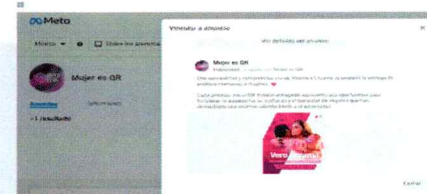
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 1883806962301791, 4 jun 2026 - 7 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado:500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones:250 mil - 300 mil

23.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2163501531162187>



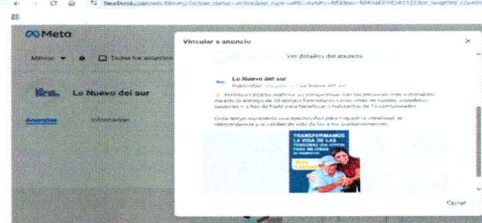
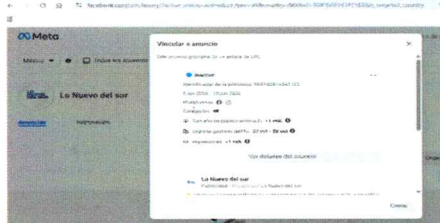
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 2163501531162187, 6 jun 2026 - 10 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado:>1 mill. Importe gastado (MXN): \$7 mil - \$8 mil Impresiones:>1 mill.

24.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=967633566088939>



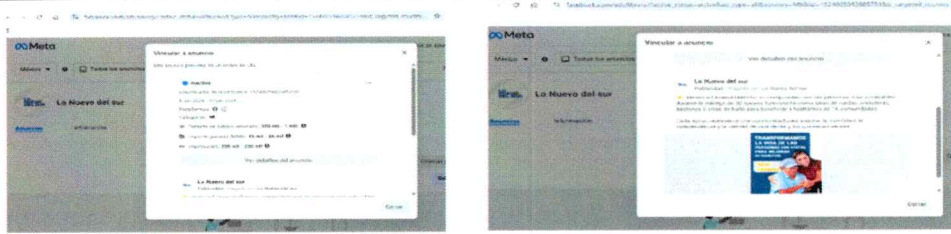
Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 967633566088939, 6 jun 2026 - 11 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado:500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$4,5 mil - \$5 mil Impresiones:200 mil - 250 mil

25.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=984160814341182>



Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 984160814341182, 6 jun 2026 - 10 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado:>1 mill. Importe gastado (MXN): \$7 mil - \$8 mil Impresiones:>1 mill.

26.<https://www.facebook.com/ads/library/?id=1524805942685759>



Se aprecia una imagen que contiene la siguiente información: Identificador de la biblioteca: 1524805942685759, 6 jun 2026 - 10 jun 2026 Plataformas Categorías Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$5 mil - \$6 mil Impresiones: 200 mil - 250 mil

27. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total_impressions&view_all_page_id=969084429613490](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total_impressions&view_all_page_id=969084429613490)



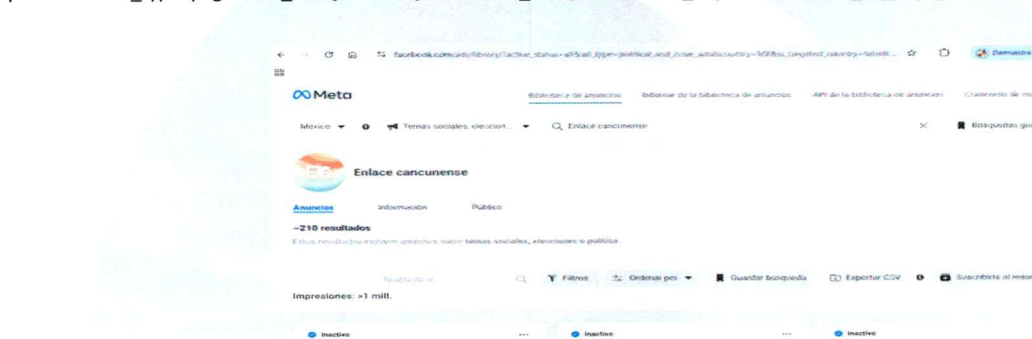
Al ingresar al link, solamente se puede apreciar la siguiente imagen y, también ver que NO contiene la información, como el Identificador de la biblioteca, únicamente el nombre del anunciante, en este caso es, Lo Nuevo del sur; dejamos captura de imagen para lo procedente.

28. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total_impressions&view_all_page_id=924695274056841](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total_impressions&view_all_page_id=924695274056841)



Al ingresar al link, solamente se puede apreciar la siguiente imagen y, también ver que NO contiene la información, como el Identificador de la biblioteca, únicamente el nombre del anunciante, en este caso es, Cancún Informativo; dejamos captura de imagen para lo procedente.

29. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total_impressions&view_all_page_id=899145756616091](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total_impressions&view_all_page_id=899145756616091)



Al ingresar al link, solamente se puede apreciar la siguiente imagen y, también ver que NO contiene la información, como el Identificador de la biblioteca, únicamente el nombre del anunciante, en este caso es, Enlace Cancunense; dejamos captura de imagen para lo procedente.

30. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total_impressions&view_all_page_id=518470154686853](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total_impressions&view_all_page_id=518470154686853)



Al ingresar al link, solamente se puede apreciar la siguiente imagen y, también ver que NO contiene la información, como el Identificador de la biblioteca, únicamente el nombre del anunciante, en este caso es, Vibra Cancún; dejamos captura de imagen para lo procedente.
31. [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ad&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=total_impressions&view_all_page_id=627313480473974](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ad&country=MX&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=total_impressions&view_all_page_id=627313480473974)



Al ingresar al link, solamente se puede apreciar la siguiente imagen y, también ver que NO contiene la información, como el Identificador de la biblioteca, únicamente el nombre del anunciante, en este caso es, Mujer es QR; dejamos captura de imagen para lo procedente.

53. En consecuencia, una vez que ha quedado establecido cuáles serán las publicaciones motivo de estudio, lo conducente es establecer cuál será el objeto de estudio para el dictado o no de las medidas cautelares solicitadas, el cual, en esencia, consiste en que, bajo la figura de la tutela preventiva:

- 1) La denunciada retire las publicaciones denunciadas, así como las de naturaleza similar que se encuentren alojadas en su cuenta en la red social *Facebook*.
- 2) Los presuntos medios de comunicación digital retiren las publicaciones denunciadas y se abstengan de realizar cualquier acto que constituya un posicionamiento adelantado (propaganda personalizada) de la denunciada, y el uso imparcial de recursos públicos y/o ilícitos.

54. Al respecto, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se establece que de las treinta y un publicaciones alojadas en los URL denunciados, únicamente resultaron existentes **catorce publicaciones**, las cuales corresponden preliminarmente a notas informativas y/o de corte periodístico realizadas por usuarios de la red social *Facebook* que, presumiblemente son emitidas por presuntos **medios de comunicación o informativas digitales**, conforme a lo establecido en el párrafo

47¹⁵ toda vez que, del análisis de los URLS, se determinó que del contenido de las mismas, contiene las características propias de una nota periodística o informativa, ya que consisten en publicaciones cuyo propósito es informar o difundir a las personas sobre algún hecho de relevancia para la sociedad, por lo que, a *prima facie*, es posible establecer que fueron realizadas en pleno ejercicio de la actividad periodística, consistente en informar a la ciudadanía sobre diversos temas de interés social; las cuales si bien preponderantemente corresponden a notas periodísticas o informativas relacionadas con las actividades realizadas por la denunciada, esto es en atención al cargo con el que cuenta, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en el expediente en que se actúa, como hecho notorio¹⁶, la denunciada es actualmente Presidenta Honoraria del DIF Quintana Roo, motivo por el cual, dichos medios de comunicación digital han realizado, entre otras cosas, una cobertura de las actividades de la denunciada, sin que dicha actividad sea exclusiva de la misma, toda vez que del contenido de algunas de las publicaciones motivo de análisis se desprende que, hacen alusión a actividades realizadas con motivo de su función pública.

55. Con lo que se hace evidente de manera preliminar, que las publicaciones denunciadas obedecen al ejercicio de la actividad periodística, específicamente lo relacionado con la vida política del país y el estado de Quintana Roo, en atención a las diversas actividades y encomiendas con las que cuentan quienes ejercen actividades públicas. Motivo por el cual, dichas notas periodísticas, cuentan con el manto protector del amparo a la libertad de expresión del que gozan los medios de comunicación, cuando realizan el ejercicio de su actividad periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, que se encuentra amparado por la libertad periodística y el derecho humano de libre difusión y manifestación de ideas, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución General; y en consecuencia, no son susceptibles de ser eliminadas, toda vez que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor periodística sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la **protección de la labor periodística**; lo cual no acontece en caso que nos ocupa, ya que de las constancias que obran en autos, de forma preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no se desprenden elementos, ni siquiera indiciarios, que permitan considerar que dichas publicaciones no se realizaron en apego a dicho canon.

¹⁵ Siendo los link existentes del perfil denominado, "Vero Lezama", los siguientes: Vero Lezama", los cuales se enlistan a continuación: 1, y del 21-34, así como ciento sesenta y dos publicaciones realizadas por los medios de comunicación, enlistados a continuación: 2, 5, 9-18, 20, 35-47, 49-57, 64-75, 78, 84-95, 97, 99, 100, 110, 111, 116, 119, 120, 121-124, 129, 145, 147, 189- 191-195, 200-204, 209, 210, 213, 220, 222 y 223, Publicaciones inexistentes y/o que resultan ser la biblioteca general de anuncios de Facebook: sesenta y uno, siendo los que se enlistan a continuación: 3, 4, 6-8, 19, 48, 58-63, 76-83, 96, 98, 101-109, 112-115, 117, 118, 120, 125-128, 146, 190, 196-199, 205-208, 211, 212, 214-215-219 y 221.

¹⁶ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registro digital 174899, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Un hecho notorio es aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

56. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **15/2018**, de rubro **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."**, y en la Tesis **XVII/2015**, de rubro **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA."**, emitidas por la Sala Superior.
57. Adicionalmente, esta Comisión debe ponderar la solicitud de medidas cautelares a la luz del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, reconocidos en el artículo 6 de la Constitución General. En este sentido, resulta relevante la jurisprudencia 2a./J. 13/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA."**, que establece: "La libertad de expresión y el derecho a la información son esenciales en una sociedad democrática, pues permiten la formación de una opinión pública libre e informada, así como el control del poder público. Por tanto, cualquier limitación a estos derechos debe ser excepcional y estar justificada en la protección de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos, como el orden público, la seguridad nacional o los derechos de terceros. La carga de la prueba para justificar cualquier restricción recae en quien la impone."
58. Maxime que, de las probanzas ofrecidas por el quejoso no se advierten elementos indiciarios que presuman la utilización de recursos públicos para llevar a cabo la publicación de las notas periodísticas motivo de estudio.
59. Ahora bien, es de señalarse que no existen publicaciones alojadas en los URL denunciados, que hayan sido realizadas por la denunciada en su cuenta en la red social *Facebook*, por lo que, no se procederá a realizar análisis alguno, para determinar si existe o no la propaganda gubernamental personalizada referida por el quejoso.
60. De igual manera, de la valoración probatoria, al momento en la presente sede cautelar, conforme con los términos antes señalados, se tiene que la publicidad denunciada, marcada con los URL 27, 28, 29, 30 y 31, bajo la apariencia del buen derecho, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión. Ello, porque se advierte el hecho de que los identificadores de biblioteca aportados e inspeccionados de las publicaciones denunciadas, de estos resulta plenamente identificable que la responsabilidad de los anuncios en análisis, preliminarmente, es atribuible a los presuntos medios de comunicación denunciados, sin que, en todo caso, al momento, dicha circunstancia devenga en constancias que pudieren relacionarse a la denunciada con el pago de los anuncios hechos por los mismos.
61. Se dice lo anterior porque del contenido de los URL que ofrece el denunciante se observa la información de orientación o ayuda para empresas de la plataforma Meta, relacionada con los servicios referentes a "Información sobre el tamaño de público estimado", "impresiones Meta", "Biblioteca de anuncios", o "Servicio de ayuda para empresas", en donde claramente se puede conocer el origen de los recursos de las publicaciones pagadas, en relación con los identificadores de biblioteca de las

publicaciones denunciadas, en donde se incluye la información adicional sobre estos anuncios como quién los financió, la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas.

62. Ante tal situación es importante señalar que, el IEQROO, en la resolución de los expedientes PES/072/2024 y PES/108/2024, determinó que, si bien resultaba cierto lo referido por el quejoso, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto fue que, del examen realizado al contenido de las publicaciones no se puede concluir que esta constituyera propaganda gubernamental, a partir del hecho de que se haya acreditado que fue realizada en forma de anuncio en Facebook. Lo anterior, dado que, de las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por medios de comunicación digital denunciados, alojados en la red social Facebook, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la persona servidora pública denunciada.¹⁷
63. Por lo que respecta a la medida cautelar solicitada sobre el presunto uso indebido de recursos públicos, esta autoridad debe declarar su improcedencia, toda vez que dicha infracción constituye una cuestión de fondo que no puede ser determinada mediante un examen preliminar de apariencia del buen derecho.
64. Sustenta lo anterior, el criterio de la Sala Superior, al señalar que, el uso ilícito de recursos públicos no es una conducta que se desprenda de la simple existencia de propaganda, sino que requiere de una labor de fiscalización y de instrucción exhaustiva. Para determinar si existe tal infracción, sería necesario acreditar fehacientemente: 1 La titularidad de los recursos; 2. El nexo causal entre el servidor público y el financiamiento de las bardas denunciadas; y 3. La distracción de caudales públicos de su fin legal¹⁸.
65. En ese contexto, puede establecerse, *prima facie*, que conforme a la revisión de las publicaciones denunciadas y de las características propias de las mismas, se advierte que no es posible adoptar la pretensión del quejoso respecto de las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que, tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente documento jurídico, las publicaciones de mérito no actualizan propaganda gubernamental personalizada de la denunciada, ni existen elementos, que al menos de forma indiciaria, preliminarmente acrediten el uso indebido de recursos públicos para su realización, toda vez que, una parte de las publicaciones denunciadas fueron realizadas por diversos medios de comunicación en pleno ejercicio de su labor periodística y la otra por de la propia denunciada como notas informativas para dar a conocer las actividades que realiza en el ejercicio de su cargo Presidenta Honoraria del Sistema DIF Quintana Roo, sin que obre en autos indicio alguno que permita presumir un uso indebido de recursos públicos para su realización.

¹⁷ Disponibles para su consulta en: http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2024/Junio/resolucion/26_13.pdf y http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2024/Julio/resolucion/19_17.pdf

¹⁸ SUP-REP-0112/2022.

66. Por lo tanto, es de señalarse que después de haber realizado un análisis preliminar de la normatividad aplicable a la materia, y de la solicitud de medidas cautelares realizada, esta Comisión pudo establecer que las referidas publicaciones, de manera preliminar, no vulneran la normativa electoral establecida.
67. Puesto que, lo sustancial radica en el contenido de dichas publicaciones, lo cual, como ya se explicó, de ninguna manera van encaminadas a promocionar o posicionar de manera indebida la figura de la servidora pública denunciada con fines electorales, en detrimento de la equidad de un proceso electivo.
68. Ahora bien, por cuanto a la tutela preventiva solicitada por el quejoso, es de señalarse que, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo del presente documento jurídico, de manera preliminar, no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren el marco normativo aplicable en el presente asunto; en consecuencia no es posible determinar, bajo el principio de tutela preventiva, que el denunciado se abstenga en lo futuro, de realizar publicaciones como las referidas por el quejoso.
69. Se dice lo anterior, toda vez que la tutela preventiva de una medida cautelar, haya justificación cuando su finalidad es hacer cesar o desaparecer determinada conducta infractora que, ya sea por acción u omisión transgreda la normatividad electoral o invada la esfera jurídica de terceros. Así las cosas, las medidas cautelares con acción tutelar preventiva¹⁹ son necesarias en los siguientes casos que se citan de manera enunciativa mas no limitativa:
- Que su verificación dependa del simple transcurso del tiempo;
 - Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que haya sucedido con anterioridad; y
 - Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas a generarlos.
70. Luego entonces, de autos no se desprende que, los hechos y conductas denunciadas, puedan suscitarse en el futuro de manera inminente e ineludible, y con ello generar propaganda gubernamental personalizada y un uso indebido de recursos públicos.
71. En el caso concreto, de un análisis preliminar del contenido denunciado no se advierte que las publicaciones tengan por objeto destacar cualidades personales, logros individuales, aspiraciones políticas o atributos propios de la denunciada que pudieran generar una percepción favorable diferenciada frente a la ciudadanía. Por el contrario, las referencias a su persona aparecen vinculadas a la difusión de actividades institucionales relacionadas con las funciones que desempeña como Presidenta Honoraria del Sistema DIF Quintana Roo.

¹⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

72. Asimismo, del contenido de las publicaciones no se observan expresiones de reconocimiento personal, mensajes de auto atribución de resultados, llamados de apoyo ciudadano, referencias a procesos electorales o elementos discursivos orientados a construir una imagen política individualizada. En ese sentido, la aparición de la denunciada dentro del material difundido parece obedecer a su participación en los eventos o actividades objeto de cobertura y no a una estrategia encaminada a resaltar su persona frente a la ciudadanía.
73. Bajo esta perspectiva, y atendiendo al estándar preliminar propio de las medidas cautelares, las publicaciones analizadas presentan una finalidad predominantemente informativa respecto de actividades institucionales de interés público, sin que se adviertan elementos suficientes para concluir, en apariencia del buen derecho, que su contenido constituye una exaltación personalizada prohibida por el artículo 134 de la Constitución Federal.
74. En atención a lo antes manifestado, del análisis *prima facie*, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, esta Comisión considera que, en la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el quejoso se tiene por cubierto el supuesto establecido en la fracción II del artículo 58 del Reglamento, toda vez que no se actualizaron actos contrarios a la normatividad electoral que, en su caso, ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada, por lo cual resulta **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en términos de lo previsto en la porción normativa antes referida, la cual es del tenor literal siguiente:
75. **"Artículo 58.** La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:
- ...
76. **II.** De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- ..."
77. Luego entonces del estudio preliminar y bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, de la relatoría de hechos y de la solicitud de la medida cautelar no se advierte la vulneración de bienes jurídicos tutelados o su puesta en peligro, ni posibles daños que causen irreparabilidad a la esfera jurídica del quejoso, que requiera la urgente intervención de esta Comisión, dado que la naturaleza de las medidas cautelares tienen como principio básico **"...restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica..."**.
78. Bajo esa tesitura, las medidas cautelares solo adquieren justificación, si se identifica el derecho que requiere de una protección provisional y urgente, derivado de una afectación producida por un hecho en específico del que se busca evitar se continúe con el daño, mientras el procedimiento continúa su curso, es decir, sin efectuarse un análisis de fondo del asunto en concreto.

79. En ese contexto, conviene señalar que el principio de tutela preventiva se encuentra encaminado a la toma de medidas en contra de un peligro o riesgo inminente de que la conducta señalada como violatoria del marco legal continúe o se repita, y que de no adoptarse dichas medidas cautelares, se pueda causar un daño o lesión al interés original, para lo cual, la autoridad deberá realizar un análisis de los elementos que conforman el expediente respectivo, a fin de detectar circunstancias de las cuales se pueda presumir la existencia de dichos elementos. Al respecto, se estima conveniente citar el criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**.
80. Es de reiterarse que la determinación adoptada por esta Comisión mediante el presente Acuerdo, es con independencia de que el hecho referido por el quejoso en su escrito de mérito, pudiera o no constituir una vulneración a la normativa electoral aplicable, pues en el caso que nos ocupa, únicamente se resuelve en relación a las medidas cautelares solicitadas, sin que con ello se determine respecto al fondo del escrito de la queja de mérito, toda vez que el mismo será analizado, en el momento procesal oportuno, previo desahogo del procedimiento que al efecto corresponda.
81. Por lo anteriormente expuesto y fundado la Comisión emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTES** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo al ciudadano **Erik Sánchez Córdova**, para los fines correspondientes.

TERCERO. Agréguese el presente Acuerdo a los autos del expediente número **IEQROO/POS/112/2026**, para los efectos correspondientes.

CUARTO. Publíquese y difúndase el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto.

QUINTO. Cúmplase lo acordado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Electoral Maestro **Julio Asrael González Carrillo**, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y las Consejeras Electorales Maestra **Maisie Lorena Contreras Briceño** y Maestra **Patricia del Rocío Cortés Pastrana**, integrantes de la misma, en sesión extraordinaria celebrada el tres del mes de julio de dos mil veintiséis, en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.



MTRO. JULIO ASRAEL GONZÁLEZ CARRILLO
CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. MAISIE LORENA CONTRERAS BRICEÑO
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRA. PATRICIA DEL ROCÍO CORTÉS PASTRANA
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN



MTRO. JUAN ENRIQUE SERRANO PERAZA
DIRECTOR JURÍDICO Y SECRETARIO TÉCNICO
DE LA COMISIÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/POS/112/2026, APROBADO EN FECHA TRES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.